

DECRETO No. 020
(20 DE MARZO DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA TRANSITORIO PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURILLO – TOLIMA EN VIRTUD A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y EMERGENCIA EN SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas conferidas por el Numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, y el Literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

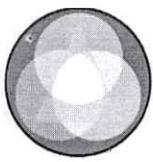
Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que el numeral 44.3.5. del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: *"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"*

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, otorga poder extraordinario a los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, así: **"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".*

Que la ley 1801 de 2016, Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, otorga a los Gobernadores y alcaldes las competencias extraordinarias de policía ante situaciones de emergencia y calamidad, en su artículo 202, numeral 6 así:



“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

...6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan...”

Que el Gobernador del Tolima, profirió el decreto No. 0305 del 19 de marzo de 2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA EN VIRTUD A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y EMERGENCIA EN SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUIS COVID-19**, en el cual insta a todos los Alcaldes Municipales a **DECRETAR** toque de queda en todo el territorio del Departamento del Tolima, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes y residentes, por el día 20 de marzo de 2020 a partir de las 7:00 PM, hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6:00 AM, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para

prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en la ciudad.

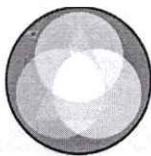
Que por todo lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR toque de queda en todo el Municipio de Murillo Tolima, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes y residentes, por el día 20 de marzo de 2020 a partir de las 7:00 PM, hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6:00 AM, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: De la prohibición anterior, se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Para su adquisición, podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar, quienes deben portar su respectivo carnet de identificación, el cual se expedirá de manera transitoria mientras dure la presente medida restrictiva.
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.

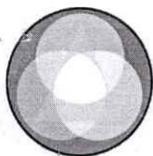


3. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
4. Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
5. Abastecimiento y distribución de combustible.
6. Realizar el abastecimiento, distribución; cargué y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable, quienes deben portar su respectivo carnet de identificación, el cual se expedirá de manera transitoria mientras dure la presente medida restrictiva.
7. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencia de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía y aseo.
8. La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
9. La prestación de servicios de transacciones, giro de recursos, bancarios y financieros.
10. El transporte de animales vivos y productos perecederos.
11. La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cuerpo Oficial de Bomberos.
12. Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, panaderías, cafeterías, restaurantes, establecimientos farmacéuticos, médicos, productos higiénicos y establecimiento de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida a posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

ARTICULO TERCERO: Las excepciones dadas en el artículo anterior especialmente las consagradas en los numerales 1, 6 y 12, solo podrán estar abierto al público el día domingo 22 de marzo de 2020, de 08:00 a.m., a 3:00 p.m.

ARTICULO CUARTO: El día Sábado 21 de marzo de 2020, los habitantes de la zona urbana, podrán comprar sus productos de abastecimiento de 8:00 a.m., hasta las 3:00 p.m., solo podrá hacerlo una persona de cada núcleo familiar.

ARTICULO QUINTO: El día domingo 22 de marzo de 2020, los habitantes de la zona rural, especialmente los campesinos, podrán vender y comprar los productos de abastecimiento de



8:00 a.m., hasta las 3:00 p.m., solo podrán ingresar a la cabecera municipal una persona por núcleo familiar.

ARTICULO SEXTO: La administración municipal y la fuerza pública, establecerán puntos de identificación, sensibilización y control, en cada uno de los puntos de entrada a la zona urbana, quienes tendrán la discrecionalidad de devolver, retener o sancionar a quienes no cumplan la medida, tanto de ingreso como de retiro.

ARTICULO SEPTIMO: El presente decreto se remitirá al ministerio del Interior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO: El presente acto rige desde su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Murillo - Tolima, a los veinte (20) días de marzo de dos mil veinte (2020).


ANTONIO JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ
Alcalde del Municipio de Murillo Tolima

